



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 387 Fecha:

17 AGO. 2021

## Resolución Gerencial Regional N° 026 2021-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 17 AGO. 2021

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PAREDES VASSALLO, Roberto Jesús, contra la Resolución Directoral Regional N.° 2579-2021 de fecha 8 de julio de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 203-2021-DREC-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 4 de agosto del año 2021, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 2579-2021 de fecha 8 de julio de 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 10) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 12 de julio de 2021, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 4 de agosto de 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 14 a 15), se verifica que de los fundamentos expuestos en el citado recurso, se colige lo siguiente: a), la resolución impugnada le genera agravio toda vez que en su Artículo Tercero y Cuarto obran sendos descuentos por





mandato judicial a favor de la señora Ramírez Gonzales, Eugenia, siendo dichos descuentos en la actualidad innecesarios, por cuanto eran a favor de su hija Paredes Ramírez, Nora Salome, quien tiene en la actualidad 28 años de edad, motivo por el cual, está solicitando la exoneración de alimentos por la vía judicial, además de solicitar nos abstengamos de efectuar pago alguno a dichas administradas, adjuntando como medios probatorios, la copia de su Documento Nacional de Identidad, la copia de la resolución impugnada, copia de constancia de notificación de la resolución impugnada y copia de la Partida de Nacimiento de su hija;

Que, de lo señalado en el argumento a), debemos indicarle que la administración actuó de conformidad con el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de la LPAG, el cual dice: "74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia" (el subrayado es nuestro), entendiéndose que a la fecha de emitida la presente, no existe mandato judicial alguno que nos obligue a no aplicarle los descuentos plasmados en la resolución apelada, razón por la cual su solicitud deviene en improcedente;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PAREDES VASSALLO, Roberto Jesús, contra la Resolución Directoral Regional N.° 2579-2021 de fecha 8 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a PAREDES VASSALLO, Roberto Jesús, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CEBRERO ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 308 Fecha: 17 AGO. 2021



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MAG. ANA MARIA NATHALY MONTOYA RUALES  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte